

en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



en provincias en todas las Administraciones de Correos. PARIS, en casa de los Sres. BAUVENOT y de RIVEROLLES, rue d'Angevillle, núm. 13. en Londres, Moorgate Street, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 50 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 400 EXTRAJERO... Tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN ORGANICO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES, DECRETADO POR S. M. EN 20 DE MAYO DE 1855.

##### TITULO PRIMERO.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan organico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende: Gramática castellana y caligrafía. Aritmética. Geometría. Dibujo geométrico y de imitación.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formación de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicación á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oración y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposición sencilla del sistema de numeración y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevación á potencias, dando una idea de la extracción de raíces, de las equivalencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logarítmica.

También se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduría de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposición del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, desahuciada de toda exposición teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interes por su aplicación á las artes, se dará también una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostración, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

También se ejercitarán estos en la pizarra, primero á mano alzada, y luego con regla y compás, en la resolución de los problemas que se les propongan, ademas de los que deban traer resueltos con exactitud gráfica ó numéricamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitación tiene por objeto:

Primero. La representación de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis.

Segundo. La representación de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeco. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta

de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en acción, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acacia de los mismos las ligeras explicaciones que estén al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la resú de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

##### PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado. Dibujo geométrico y de imitación.

##### SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Elementos de ciencias aplicadas. Prácticas de agrimensura, aforos y demas. Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha extension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interes en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composición y descomposición de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sencillas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesión; combinaciones; nomenclatura; indicación y uso de los principales metales, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

##### TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan organico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, incluidos los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomía en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificación y repetición de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Ademas de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instrucción de estos, sino también su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprende la enseñanza profesional, se darán en dias alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difundirán y popularizarán los conocimientos industriales con la sólida instrucción de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

##### TITULO III.

Del Real Instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demás escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan organico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribución de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demás escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan organico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en

cada arte ó industria, incluidos los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su producción y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una colección de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una colección de dibujos que complete la anterior, y permita con mas facilidad que se conozcan los progresos adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invención é introducción, puesto á disposición del público en los términos establecidos por la legislación especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuéntrase, no solamente cuanto se haya publicado y publicado de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino también los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interes, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentación y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anexo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciación juicios de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicación podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redacción y empresa.

##### TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administración.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan organico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las faltas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente también se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor; este manifestará las razones que para ello hubiere tenido; el Consejo de estudios resolverá en el acto si las mismas satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concisión; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan organico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallan presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservación del orden y subordinación de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 23 del plan organico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formación del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán también acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas cometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente cita-

dos para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan organico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveyerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Séptima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 23 del plan organico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando también cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir en la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan organico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando también la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan organico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años también con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construcción de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribución análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repases semanales: lo propio se practicará por el profesor de construcción de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construcciones civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial: ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repases semanales, que se repetirán todos los años.

La dirección de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinen; pero los profesores de las demás podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, según lo estime el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observación, entre otros, la descripción de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciación de sus resultados; la descripción de las grandes fábricas ó industrias más extendidas; cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; costes, y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularización del interés; número, edad, sexo de los operarios; condición física, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciación en la localidad con relación al coste del alimento, vestido, habitación y demás; medidas de previsión, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada día al terminar la lección un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. También darán otro parte mensual calificando la aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningún catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo día del punto de su residencia sin autorización del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por más de quince días, ni á más de dos catedráticos á la vez: cuando estos tengan precisión de ausentarse por más tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo: el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repases, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia: á todo alumno que concurre dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad: si concurre después, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algún profesor ha dejado de asistir á su cátedra por los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Art. 51. El ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de las enseñanzas á falta del profesor y ayudante respectivo: ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido, dando conocimiento inmediatamente al Director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere: los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto les comunique.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento más circunstanciado de los alumnos.

#### TITULO V.

De los alumnos y de la duración del curso en las escuelas industriales.

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determinan en el plan orgánico, en este reglamento y las que se expresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicación de los aspirantes: no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. También podrán concederse á los más aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripción honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de sobresalientes; y si fueren más estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificación que así lo acredite, si fueren examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Junio del año siguiente, destinando los últimos 15 días de Setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros días de Junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demás trabajos se tendrán de día y de noche, según convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central: solo se suspenderán las lecciones los domingos y demás fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sá-

bado santo; las Pascuas de Resurrección y Pentecostés; desde el 24 de Diciembre al 1.º de Enero, ambos inclusive; los días de SS. MM., y el lunes y martes de Carnaval.

Art. 61. Se tolerarán 16 faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria, y ocho cuando las lecciones sean en días alternados: en el ganado á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matrícula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitación por las causas que alegue, solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al orden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno; y solo de aquella en que hubiese cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contará como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razón de enfermedad ú otra legítima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres días siguientes á la primera que se cometa: si no lo fuera en estos términos, se considerarán como faltas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por días de lección, sino por días naturales, y aparte de las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al orden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquier otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinación: tres faltas de subordinación bastan para perder curso, sin perjuicio de ser expulsados del establecimiento, y de aplicar las medidas que parezcan oportunas, á la primera que cometan, si su gravedad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desobediencia ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el Director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesitan para perder curso. También puede el Director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

Art. 67. En toda escuela industrial se llevará un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del establecimiento, los castigos que se le hayan impuesto, los premios que haya conseguido y las calificaciones y censuras obtenidas en los diversos exámenes.

Art. 68. Cuando un alumno trate de trasladar su matrícula de una escuela á otra, deberá presentar en esta una copia de su hoja de estudios, contándose los días que trascurren desde la fecha de la hoja de estudios hasta la de su presentación como faltas justificadas.

#### TITULO VI.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 69. Para comprobar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, para pasar de un curso á otro y para obtener los diversos diplomas, se celebrarán los exámenes que dispone el plan orgánico de estas enseñanzas.

Art. 70. Los exámenes de mitad de curso se verificarán por el profesor respectivo, y deberán sufrirlo todos los alumnos: de su resultado se dará cuenta á los padres ó interesados de aquellos.

Art. 71. Los exámenes de fin de curso se verificarán por escrito y en la forma siguiente: el profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones de todas las materias que abraza su enseñanza, calificando al margen de cada una su valor absoluto en el caso de resolverse cumplidamente con los números del 1 al 15: estas preguntas se introducirán en una urna, y se sacarán á la suerte diez de ellas á presencia de los alumnos, que se hallarán reunidos en el lugar en que se han de verificar los exámenes, provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de tres horas escribirán las contestaciones á las preguntas que puedan de las diez mencionadas, y entregarán al profesor firmados los pliegos en que lo hayan hecho. El profesor permanecerá las tres horas en el local en que se verifican los exámenes para hacer guardar el orden debido, y así tirarán también los dependientes necesarios para vigilar que los alumnos no se comuniquen entre sí.

Art. 72. En el mismo día ó al siguiente, reunido el tribunal de exámenes, que se compondrá del profesor de la asignatura y otros dos nombrados por el director, calificará cada examinador los pliegos de preguntas de los alumnos, dando á cada una de estas el valor relativo que juzgue merecer, y se firmarán los pliegos.

Art. 73. Si la suma de todos los puntos que formen estas calificaciones hechas por dos cuando menos de los examinadores no pasa de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios: si pasa de la mitad, y no de los tercios, será aprobado con la nota de bueno; y si pasa de los dos tercios, con la de sobresaliente.

Art. 74. Los exámenes extraordinarios se verificarán del mismo modo: el alumno que no fuese aprobado en ellos en todas las asignaturas, perderá curso: el alumno que por cualquier concepto repita curso, deberá asistir á todas las asignaturas de aquel año, y ser nuevamente examinado y aprobado de cada una de ellas en la época correspondiente.

Art. 75. A los alumnos de las escuelas industriales que fueren aprobados en los ejercicios correspondientes, se les expedirán los títulos que marca el plan orgánico, y para obtenerlos habrán de someterse á los ejercicios que se expresan á continuación.

Art. 76. Los alumnos de las escuelas elementales que dejen obtener el certificado de estudios, después de haber cursado con aprovechamiento todas las materias orales que aquellas comprenden y dos años al menos de dibujo, deberán someterse á los ejercicios siguientes:

Primero. Sacar á la suerte entre cierto número de papeletas, que se depositarán en una urna con diversas cuestiones de dibujo industrial, una de ellas, y resolverla gráficamente dentro del establecimiento en el término de seis horas: estas cuestiones se reducirán á las proyecciones y penetraciones de los cuerpos, y á las aplicaciones más usuales en las artes. Estos dibujos podrán hacerse solo con líneas de claro oscuro ó colores: serán ejecutados en el papel que se dará al efecto, firmado por el Secretario de la escuela, y concluidos que sean se entregarán á este.

Segundo ejercicio. Sufrir un examen verbal por espacio de una hora de las diversas materias estudiadas, fijándose con especialidad en la práctica de las operaciones y en sus diversas aplicaciones.

Art. 77. Los alumnos de las escuelas profesionales que hubiesen sido aprobados de los tres años que aquellas comprenden, y deseen obtener el título de aspirantes-ingenieros para las carreras industriales, deberán practicar los siguientes ejercicios:

Primero. Presentar en proyecciones horizontales y verticales los planos de cualquier establecimiento fabril ya construido, acompañado de una memoria descriptiva que dé á conocer su clase, importancia, fuerza con que cuenta, naturaleza, bondad y extensión de sus productos; número, clase y valor de los jornales; inconvenientes y ventajas de sus diversos procedimientos, y de los cálculos necesarios para establecer ó apreciar las dimensiones, formas y velocidades de sus diversas partes.

Segundo ejercicio. Copiar dentro del establecimiento

en el término de doce horas á lo más, y en papel que se dará al efecto firmado por el Secretario, la parte del proyecto que se le designe, repitiendo los cálculos concernientes á la misma, y estableciendo las variaciones que se le indiquen por los examinadores antes de comenzar el trabajo.

Tercer ejercicio. Sufrir un examen verbal de hora y media que versará sobre todas y cualesquiera de las partes que constituyen la enseñanza.

Art. 78. Los alumnos de la escuela central que hubiesen sido aprobados en todos los años que comprenden esta enseñanza y aspiren al título de ingenieros industriales, se someterán á los ejercicios siguientes:

Primero. Sacar á la suerte una papeleta de cierto número de ellas que se tendrán depositadas en una urna, con la indicación de diversos establecimientos industriales y fabriles; y en el término de 12 horas, encerrados en la escuela y en papel firmado por el Secretario, deberán bosquejar el proyecto de dicho establecimiento, fijando sus dimensiones principales, clase y fuerza del motor que se haya de emplear, límites en los que haya de encerrarse la producción, y demás partes principales concernientes al mismo. Todos estos datos deberán fijarse en un croquis, hecho con la posible extensión y exactitud, pero que puede reducirse á simples líneas.

Segundo ejercicio. Desarrollar el mismo proyecto con todos los pormenores necesarios para su construcción y marcha en planos generales, detalles, cálculos y memoria en que se describa circunstanciada y razonadamente el mismo proyecto, y se den todos los conocimientos necesarios para llevarlo á ejecución y conocer sus resultados. Este trabajo se ejecutará dentro de la escuela en el término de 40 días, sin que los profesores, ni otra persona alguna, puedan dar instrucción al alumno, pero sí vigilar el cumplimiento de esta disposición. El examinador podrá pedir y consultar todos los libros y modelos de la escuela, aunque anotándose los que pida con este objeto.

Tercer ejercicio. Aprobado que sea el segundo ejercicio, para lo cual deberá tenerse muy presente su concordancia ó discordancia con los puntos principales del bosquejo del primero, se pasará al tercero, que consistirá en un examen verbal por espacio de dos horas de todas ó cualesquiera de las partes que abraza la carrera.

Art. 79. Los ejercicios de examen de carrera se verificarán siempre por el Consejo de estudios de cada escuela: para ser aprobado se necesitará la mayoría absoluta de votos: para pasar de un ejercicio á otro ser aprobado en el anterior: para obtener el título á que se aspira, ser aprobado en todos. Cuando el examinando no lo fuese en alguno de ellos, no se pasará adelante, y quedará suspenso por medio año, al cabo de cuyo tiempo podrá presentarse de nuevo á examen, repitiendo todos los ejercicios, aunque con diversas cuestiones. Si tampoco fuese aprobado en estos, quedará suspenso por un año más; y si aun después de las dos suspensiones tampoco fuese aprobado la tercera vez que se presente, no se le podrá volver á admitir.

Art. 80. Las oposiciones para la provision de las cátedras vacantes de las escuelas industriales se verificarán con arreglo á los artículos siguientes, anunciando en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias la vacante y todos los pormenores necesarios con dos meses al menos de anticipación.

Art. 81. Dentro de dicho plazo, los aspirantes que reúnan los requisitos que exige el plan orgánico, remitirán al Director de la escuela donde hayan de verificarse los actos del concurso un programa de la enseñanza tal cual la darían si obtuvieran la plaza, y una memoria acerca de cualquiera de los puntos que sean materia del concurso.

El programa y la memoria llevarán al frente un mote ó leyenda que se reproducirá en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y residencia del aspirante: á todos estos documentos se le pondrá un mismo número de orden al tiempo de admitirlos.

Art. 82. El tribunal examinará los programas y memorias rubricando todas sus hojas; determinará los números que considere admisibles al concurso; y abriendo los pliegos de ignados con los mismos números, declarará admitidas las personas cuyos nombres contengan: los demás pliegos cerrados permanecerán en el acto. En seguida fijará el presidente un plazo prudente para que puedan presentarse los aspirantes, á los que se les participará en pliego certificado.

Art. 83. Llegado el día, tomando turno por suerte, y con preparación de 24 horas, profesará cada opositor un día, por tiempo de una á dos horas, sobre cualquiera de las materias comprendidas en su programa que difiera esencialmente de la que haya sido objeto de su memoria: si la enseñanza fuese experimental, podrá reclamar en vez de uno los días que fueren necesarios para las preparaciones, á juicio del tribunal.

Art. 84. El tercer ejercicio consistirá en dar una lección en los mismos términos que indica el artículo precedente, pero sobre materia distinta de las anteriores, y escogida entre tres que se sacarán á la suerte. Respecto del tiempo de preparación, se observará lo dispuesto para el segundo ejercicio, teniendo presente que la preparación ha de hacerse dentro del establecimiento, permaneciendo el aspirante incomunicado.

Art. 85. Terminado cada uno de los dos ejercicios últimos, contestará el opositor á las objeciones que respecto de dichas lecciones le hagan dos de sus coopositores por espacio de media hora cada uno, á cuyo efecto se dividirán en trincas á la suerte, si su número lo permite. Para poder verificar estas objeciones, los coopositores tomarán nota del objeto de cada lección en el momento de ser determinada.

Art. 86. En los concursos para las cátedras de química y demás en que se estime conveniente, se añadirá á los anteriores un ejercicio práctico, que debe ser igual para todos los opositores.

Art. 87. Si la plaza que se hubiese de proveer fuera de ayudante, los ejercicios de oposición serán análogos á los anteriores, pero versando las memorias y lecciones sobre las enseñanzas elementales que aquellos tendrán que desempeñar en su caso.

Art. 88. Concluidos los ejercicios, el tribunal votará separadamente; primero, la aprobación ó desaprobarción de cada uno de los opositores, y segundo, el lugar que deban ocupar en la terna: estas votaciones serán secretas y por mayoría absoluta de votos: de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Mayo de 1855.—Aprobado por S. M.—Luxan.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Circular.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan á entender que este partido, no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nación se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, las victorias de 1840, el desastroso fin de las par-

tidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolución de las fuerzas rebeldes en la última sedición de Cataluña; y por otra la ilustración del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legítimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intenciones del bando vencido traen al país gravísimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrearía incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden, y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperación del clero, que fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltarán á sus deberes hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (Q. D. G.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdón apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del país; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no habia peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanación mas sacrilega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incremento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos les arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasion de que pueda extenderse en daño del Gobierno legítimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V. I. disponga cesen en la regencia de los curatos de que esten encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista; los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero, eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibían por entonces la admisión á las órdenes sagradas, y todos los que sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los prelatos españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

Han sido declarados cesantes el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal de Villadiego (Burgos) por su apática conducta al entrar en aquella población la partida de Menoyo.

S. M. ha visto con agrado el valeroso comportamiento del Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Calamocha (Teruel) al invadir los facciosos aquella villa, y se ha servido mandar que se tenga presente para sus ascensos el mérito que en esta ocasion han contraído.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La facción de Marco desde Acred se ha dirigido sobre los pueblos del Campillo de Aragon el día 26. La caballería sublevada, que el 23 salió de Almonacid, no ha podido reunirse por haberse interpuesto el Capitán general: contramarchó en direccion á Hija; pero al día siguiente por la mañana fue batida á una hora de distancia de la villa de Samper por el Coronel Mateo, que continuaba persiguiéndola hacia Pobleta y Ceperuelo. Dos sargentos, un cabo y cuatro soldados fueron hechos prisioneros en una corraliza: los dos primeros han sido pasados

por las armas en Mainar al frente de las tropas.

Las columnas de Castilla la Nueva continúan marchando sobre el teatro de las operaciones.

### GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invasidos del cólera-morbo.....	11
Muertos de los anteriormente invadidos..	3
Id. de los invadidos en este día.....	6
Curados.....	5

En los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 27 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

ACTIVO.	
Existencia en Caja.....	En efectivo..... 61.794.433,24
En billetes.....	500.000
En poder de comisionados.....	49.010.814,3
Obligaciones de billetes nacionales, vencimiento de 1854 y 1855.....	9.983.639,2
Cartera: efectos corrientes.....	4.956.688,16
Efectos de la Deuda del Estado.....	33.833.600,4
Propiedades del Banco.....	8.244.127,19
Cédulos rescatados y diversos, valorados en.....	27.990.080,27
	855.543.430,27

  

PASIVO.	
Capital.....	130.000.000
Billetes en circulación.....	430.000.000
Depositos de todas clases.....	27.935.895,48
Cuentas corrientes.....	81.240.510,40
Dividendos.....	1.260.571,26
Ganancias y pérdidas.....	5.106.453,7
	855.543.430,27

Madrid 26 de Mayo de 1855.—El Interventor general, Juan Sarr. — V. B.—El Gobernador, Santillan.

### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 20 del actual en la Inspeccion del hospital militar de esta plaza para la venta de 17 estufas de hierro usadas, propias del mismo establecimiento, donde estarán de manifiesto bajo el precio limite de 200 rs. cada una, se convoca á nueva licitacion, que tendrá lugar en dicha Inspeccion el día 2 de Junio próximo á las doce de la mañana.

Madrid 23 de Mayo de 1855.—Paredes.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Mayo de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 957 individuos, de los cuales 24 han sido nuevos imponentes..... 86.511

Se han devuelto á solicitud de 53 interesados..... 44.267,48

El director de semana,  
José María Perez.

### 4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Suarez y Sequeros, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey, referendada del escribano de número y juzgado de ella que suscribo, se llama y cita á D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos, de este partido, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante á ser notificado y tener intervención en las diligencias que se practiquen hasta que queda ejecutada la Real sentencia pronunciada por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en el pleito seguido contra el mismo, á instancia de su convecino D. José Pérez, en reclamacion de maravedís, ó dimision de fincas afectas á un censo que corresponde á la iglesia colegial de la ciudad de Toro; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuará en las diligencias en su ausencia y rebeldía, y se entenderán con los estrados del Tribunal, ó se nombrará un defensor de oficio, parándole tanto perjuicio como si fuere presente.

Nava del Rey 4 de Mayo de 1855.—Fau-tino Vergara. 1487

D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la memoria que en esta villa fundó el doctor D. José Nieto para dotar doncellas parientas suyas, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del primer edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirle en este juzgado y por la escribanía del que autoriza; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 26 de Abril de 1855.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador. 1438

D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la memoria que en esta villa fundó el doctor D. José Nieto para dotar una doncella parienta suya, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del primer edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirle en este juzgado y por la escribanía del que autoriza; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 7 de Mayo de 1855.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador. 1401

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Rio.—Ignorándose la habitacion ó punto donde reside D. Juan Bautista Escayola, y debiendo celebrarse con el mismo juicio de conciliacion sobre pago de maravedís á que le demanda D. José María Carbonell, se le cita por el presente anuncio para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, y asistido de hombre bueno, concurra á verificarlo el día 31 de los corrientes á las doce y media de su mañana que he señalado para que tenga efecto en mi juzgado, sito en la plaza de la Constitucion, portales del Peso.

Madrid 21 de Mayo de 1855.—El Alcalde constitucional, Francisco Martín y Serrano. 1489

Se subasta la cuarta parte de una escribanía de millones y cientos con notaria aneja en la villa de Brunete, para cuyo remate está señalado el día 11 de Junio próximo á las doce de su mañana en la audiencia del Sr. D. Cipriano Domínguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por la escribanía de número de D. Miguel Diaz Arévalo, bajo el tipo de 1500 rs. vn. ofrecidos por dicha cuarta parte.

Los que quieran interesarse en dicha subasta acudirán el día y hora que se señala.

Madrid 20 de Mayo de 1855.—Miguel Diaz Arévalo. 1490

D. José Arpa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares y Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido &c.

Hago saber que habiéndose declarado por auto de 7 del corriente mes en concurso necesario los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Juana Martínez de Rojas, vecina que fue de Campo-Real, de este partido, se cita, llama y emplaza á todas las personas que presuman tener derecho ó crédito que reclamar contra los mismos, para que se presenten en este juzgado y asistan á la junta de acreedores que está señalada para el 12 de Junio próximo á las once de su mañana por sí ó por procuradores del mismo; y si lo hacen se les administrará justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Mayo de 1855.—José Arpa.—Por mandado de S. S., Mariano Martín. 1499

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, provincia de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las dos capellanías ó vinculaciones eclesiásticas fundadas en la parroquia de Colmenar de Oreja; la una por Isabel y Ana Mesonero, hermanas, en 14 de Agosto del año 1716, y la otra solo por la citada Isabel, en 25 de Abril de 1724, para que comparezcan en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, bien por sí ó por medio de procurador, autorizado con poder bastante, á deducir el que crean les corresponde, en el término de 30 días, contados desde la fecha de este edicto, pues pasado sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de todos.

Chinchon 22 de Mayo de 1855.—Licenciado José María Navarro.—Por disposicion de S. S., Vicente de Perogardo. 1500

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Rio.—Ignorándose la habitacion ó punto donde reside D. Miguel Rejo, y debiendo celebrarse con el mismo juicio de conciliacion sobre pago de maravedís á que le demanda el Excmo. Sr. Conde de Guendulain, se le cita por medio del presente anuncio, para que por sí

ó por medio de apoderado con poder bastante, y asistido de hombre bueno, concurra á verificarlo el día 31 de los corrientes á las doce y media de su mañana que he señalado para que tenga efecto en mi juzgado, sito en la plaza de la Constitucion, portales del Peso.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—El Alcalde constitucional, Francisco Martín y Serrano. 1501

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada, Jefe del juzgado de marina en la corte y su término, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado del Ilustrísimo Sr. D. Antonio Dabau y Urrutia, Capitan que fue de navío de la misma armada, y Oficial mayor del Ministerio del ramo, y últimamente Consejero jubilado del suprimido Consejo Real de España é Indias, ocurrido en esta capital en 11 del corriente, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en forma en dicho juzgado y por la escribanía principal del propio ramo, sito en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

1502

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Garcia Miranda, para que dentro del término de 20 días comparezca á contestar la demanda interpuesta contra el mismo, á instancia del Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, D. Fermín Lasala y D. Cayetano Collado, como herederos de D. Pablo Collado, sobre pago de 2.060,000 reales vellon, en dicho juzgado y escribanía.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—Celedonio Azofra. 1503

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Javier Arroyo, para que dentro del término de 20 días comparezca á contestar la demanda interpuesta contra el mismo, á instancia del Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, D. Fermín Lasala y D. Cayetano Collado, sobre pago de 50,000 rs. vn., en dicho juzgado y escribanía.

Madrid 23 de Mayo de 1855.—Celedonio Azofra. 1504

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza á D. Tomas Garcia Luna, para que en el término de 20 días comparezca á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por el Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, D. Fermín Lasala y D. Cayetano Collado, herederos de D. Pablo Collado, sobre pago de 30,000 rs. vn., en dicho juzgado y escribanía.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—Celedonio Azofra. 1505

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, referendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se cita y emplaza á D. Baltasar Pallese y Ochoa, para que dentro del término de 20 días comparezca á contestar la demanda interpuesta contra el mismo, á instancia del Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, D. Fermín Lasala y D. Cayetano Collado, herederos de D. Pablo Collado, sobre pago de 10,000 rs. vn., en dicho juzgado y escribanía.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—Celedonio Azofra. 1506

Por el presente y para dar cumplimiento á un exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, se cita á D. Tomas María de la Fuente, vecino de esta corte, cuya habitacion se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca en el juzgado del distrito de las Vistillas, sito en la Audiencia territorial, y por la escribanía de número de D. Celedonio Azofra.

Madrid 23 de Mayo de 1855.—Celedonio Azofra. 1509

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del escribano de número de la misma Don Fermín Gutierrez y Gomara, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Isidoro Calderon, del comercio de libros en esta corte, con residencia en la casa de locos de la ciudad de Valladolid, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio, presenten en el referido juzgado y escribanía, sito en la plaza del Bombo, núm. 2, piso bajo, los documentos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—Fermín Gutierrez y Gomara. 1515

Por providencia del Sr. D. Domingo Santo Domingo, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, de 9 de Marzo de 1855, referendada por D. Julian Morales, escribano de su número, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno, á todas las personas que se crean con derecho á la dotacion de bienes correspondientes al vínculo ó patronato de lego vacante desde 1794, fundado en la iglesia parroquial de la villa de Serranillos por D. Juan Martín, vecino que fue de ella, por testamento que otorgó en 1.º de Marzo de 1616 ante Luis de la Cerda, escribano que fue de la misma, para que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones que les competen; en inteligencia que á los que no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso que corresponda en justicia.

1518

En causa que se instruye en este Gobierno militar por comision del juzgado de la Capitanía general de Galicia en averiguacion del sugeto que, tomando el nombre de Juan do Porto, vecino de San Juan del Campo en el Ayuntamiento de esta capital, se presentó á rendir declaracion en causa sobre ocultacion del desertor Francisco Rodriguez, se acordó tomar declaracion á José do Porto, hijo de Juan; y como se halla ausente sin noticia de su hijo paradero, se manda insertar este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento del expresado José Porto, para que verifique su presentacion en este Gobierno militar al objeto indicado.

Lugo, abril 28 de 1855.—Antonio Mauri. 1198

D. Juan Hernandez Casas, abogado del ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez Llata, escribano público del valle de Camargo, natural y vecino del lugar de Herrera, comprension de este partido judicial, de estatura regular, y de 58 años de edad, contra quien se sigue causa

criminal de oficio judicial por el delito de falso testimonio, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que contra él resultan en la referida causa; si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en el término prefijado se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente.

Dado en Santander á 27 de Abril de 1855.—Juan Hernandez Casas.—Por su mandado, Ignacio Perez. 1199

D. José Segura, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes con que fuera dotada la capellanía fundada por D. Alonso Vivas de Godoy, para que en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducirlo por sí ó por medio de procurador autorizado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que sobre obtencion de los mismos bienes se siguen en el propio juzgado.

Dado en Albuquerque á 28 de Abril de 1855.—José Segura.—Higinio Duarte. 1230

Ignorándose la habitacion que en el día ocupa Don Antonio Corro, residente en esta corte, se le cita para que desde luego comparezca en el juzgado de Lavapiés y escribanía de D. Bernardo Castañeda á la práctica de cierta diligencia judicial.

1231

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Adeso, cuya habitacion se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho juzgado y escribanía de Don Pedro José Vigil con objeto de recibirle una declaracion en causa criminal que pende en el mismo. 1232

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, dada ante el escribano D. Cayetano Solá, para cumplimentar un exhorto procedente del juzgado de Balaguer y de causa formada contra Agustin Castells y otros sobre robo, se cita á D. Manuel Gonzalez del Campillo y D. José Torrecilla, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de 15 días comparezcan por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en el predicho juzgado de primera instancia de Balaguer, con objeto de oír la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa referida. 1233

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastian Garcia, referendada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pedro Vizcaino, marido, y uno de los herederos que fue de Doña Basilia Pinilla, vecina de esta corte, para que en el preciso término de 30 días acudan á usar de su derecho en los autos de concurso de acreedores de los bienes de la Doña Basilia, radicado en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 1234

D. Narciso Riza, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito y llamo á Juan Manuel Nieto, soltero, quinquillero, de 19 años, natural de Fuen-santa, en el partido de la Roda, para que se presente en la cárcel de esta capital de partido á cumplir la pena de un mes de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia territorial de Madrid en causa que se le formó en este juzgado por lesiones causadas á Gregorio Lopez.

Dado en Cifuentes á 1.º de Mayo de 1855.—Narciso Riza.—P. M. de S. S., José Recuenco. 1201

Por providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Eche-guren, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte del mismo, referendada por el escribano de D. Casimiro del Pozo, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, á Domingo Sampeiro, tratante en terneras, que ha vivido calle de San Agustín, número 2, boar-dilla, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en Chamberí, calle de Arango, á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue contra el mismo por heridas causadas á Domingo Ladín, pues da hacerlo así se le administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1209

Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en las afueras de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mendez y Juan Decadeira, para que en el término de nueve días comparezcan en este mi juzgado y escribanía de D. Pedro Lopez á prestar una declaracion en causa criminal que estoy instruyendo; en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1855.—Mamerto Perez y Diego.—Pedro Lopez. 1210

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se cita, llama y emplaza con término de 15 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Excmo. Señor General D. Ignacio Chacon, para que dentro de dicho término le deduzcan ante el referido juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo; bajo apercibimiento. 1212

D. José Riguera, abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á obtener los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Diego Martinez Tamariz, diácono y vecino que fue de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 días, primeros siguientes á la insercion de un ejemplar de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante mí por la escribanía del infrascrito, ya por sí ó á medio de procurador y abogado en uso de su derecho; bajo apercibimiento que de ser pasado tal término les parará perjuicio las providencias sucesivas.

Carmona 17 de Mayo de 1855.—José Riguera.—Por su mandado, José María Gonzalez.

D. José Perez de los Rios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.), que de ser así y de hallarse en el desempeño de su cargo el infrascrito escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La telegrafia particular comunica los despachos siguientes:

(De la telegrafia Havas.)

Marsella, martes 22 de Marzo.

El Eufrates trae noticias de Constantinopla con fecha del 14.

Las divisiones francesas del campamento de Maslak, mandadas por los Generales d'Aurelle y Harbille, han sido embarcadas para la Crimea el 12 y el 13.

Nuevas tropas recién desembarcadas vienen a ocupar el campo segun le dejan las divisiones de reserva.

El destino del ejército de reserva permanece secreto. Las órdenes se abrirán en el mar.

Viena, martes 22 de Mayo.

El General Pelissier, al tomar el mando en jefe del ejército frances de Crimea, se asegura que ha anunciado un próximo ataque.

El ejército habia acogido esta declaración con un vivo entusiasmo.

Viena, martes 22 de Mayo.

La Correspondencia austriaca manifiesta la esperanza de que las proposiciones enviadas ayer á París y á Londres produzcan una solución pacífica.

Londres, miércoles 23 de Mayo.

En la sesion de la Cámara de los Lores, lord Grey declara querer hacer su mocion el lunes, pues no se encuentra bastante satisfecha con la discusion que tuvo lugar el dia anterior en la Cámara de los Comunes.

En esta Cámara declara Mr. D. Israeli que el jueves próximo presentará la cuestion de la paz y de la guerra.

Mr. Layard ha cedido á Mr. D. Israeli el derecho que tenia de hacer su mocion el mismo dia.

Lord Palmerston anuncia que el Ministerio está dispuesto á abordar la discusion sobre el despacho de Lord Raglan.

Hamburgo, martes 22 de Mayo.

El contra-almirante Pensud acaba de salir con los buques que tiene á sus órdenes para Kiel, á fin de reunirse con el almirante Dundas en el Báltico.

Trieste 22 de Mayo.

Las noticias de Constantinopla llegan hasta el 17. Se habian embarcado todas las tropas que habia en el campamento de Maslak. El cólera disminuye.

Turin 22 de Mayo.

El Senado ha votado hoy la ley relativa á la supresion de los conventos por mayoría de 33 votos contra 42.

(De la Agencia Lejoiwet.)

Viena, martes 22 de Mayo.

La Correspondencia austriaca, órgano semi-oficial del Gobierno austriaco, anuncia hoy que el proyecto del Gabinete de Viena sobre el tercer punto de garantía, renovado y motivado, ha sido enviado ayer á Londres y á París.

Se espera aqui que muy pronto se volverán á abrir las conferencias de Viena.

Se lee en el Times:

Viena 21 de Mayo.

Ayer ha salido para Londres y Paris una manifestacion de las miras del Austria sobre el tercer punto. Si el Gobierno consintiese en dejar en la masa de la Cámara los despachos de que se trata, sabria la nacion lo que tenia que esperar del Austria.

Escriben de Nargen-Island, el 15 de Mayo al Standard:

El Almirante Dundas ha fundado aqui despues de diez dias de navegacion. Los buques que le acompañan son los mismos que salieron con él de Kiel, excepto el La Stogus, el Ayas y el Blenheim, que han quedado en Faro para completar su carbon.

El Almirante ha visitado estos dos últimos dias las inmediaciones de Sweaborg y de Revel. Ominosamente le acompaña en sus excursiones el Almirante Seymour y el Jefe de estado mayor de la escuadra.

Escriben de Viena el 17 de Mayo á la Volkshalle de Colonia:

La razon por que el despacho circular del Austria á sus Ministros acerca de las cortes alemanas no ha sido enviado hasta el 14, consiste en que las actas relativas á las cortes y á la validez del tratado de Diciembre se consideran como no cerradas.

tria ha tenido en cuenta, en la política que hasta aqui ha seguido, con la dignidad de la posicion y de todos los intereses de la Confederacion germánica, tanto en lo concerniente á la cuestion oriental, como en lo relativo á la importancia europea de la Confederacion.

El Gabinete imperial expresa ademas la esperanza de que sus confederados alemanes tendrán en cuenta las mismas observaciones, y se referirán abierta y cordialmente y sin reserva á la manera de ver austriaca, para llegar de este modo á una política que tenga peso en el exterior, y que sea benéfica en el interior.

La Gaceta de Hamburgo da las siguientes explicaciones respecto al motin que estalló últimamente en Rocca-di-papa en los Estados romanos:

Esta villa, de 1500 almas, está situada al pie del monte Lazille, en el distrito de Frascati. Los habitantes poseian antiguamente los derechos de pasto y uso de bosques en los del señor del lugar, que no se abolieron cuando tuvo lugar la supresion de los derechos feudales.

El Gobierno pontificio aprobó las proposiciones de esta comision. El Principe Colonna, propietario de los bienes sobre los que el comun de Rocca-di-papa tenia derechos, transigió con este municipio, y le pagó una cantidad determinada por el rescate de esos derechos.

Algunos labradores han logrado extinguir de sus viñas el dañoso insecto conocido con el nombre de Pulgon, que tanto mal produce á las cepas, colocando entre cada cuatro sarmientos un palo, cuyo punta se moja en alquitran mineral, ó sea agua de alquitran.

ANUNCIOS.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Secretaria general.

La Junta de gobierno de esta Real compañía, en sesion celebrada en el dia de hoy, á indicacion del Excmo. Sr. Comisario régio del Gobierno de S. M., ha acordado que los pederes que se otorguen por los señores accionistas extranjeros para la junta general que ha de tener lugar el 30 de Junio próximo, y que han de quedar depositados en las respectivas secciones de Paris y Londres el dia 15 del expresado mes á las seis de la tarde, deben ser previamente legalizados por los Consulados españoles de dichas capitales, segun se habia hecho anteriormente, quedando en su consecuencia modificada la prevencion 8.ª de la convocatoria de 18 del actual, en que se relevaba á los accionistas de dicho requisito.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—El secretario general, Eduardo de Cáceres.

SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR DE ESPAÑA.

Acta del jurado del dia 6 de Mayo de 1855 para la adjudicacion de los premios disputados en las carreras de caballos de este dia.

Señores del jurado.

Presidente, Excmo. Sr. Duque de Sasto. Segundo Vice-presidente de la sociedad, Excmo. señor Duque de Tamames. Excmo. Sr. Duque de Frias. Sr. Conde de la Union. Sr. D. Ramon Bertodano. Excmo. Sr. D. Luis María Pastor. Excmo. Sr. Marques del Castellar, Secretario.

En la villa de Madrid á 6 de Mayo de 1855, reunidos los señores del jurado que anteriormente se expresaron, y siendo las cuatro de la tarde, se dió principio á las carreras anunciadas por la sociedad en la forma siguiente:

Inspeccion general de Carabineros de rs. vn. 1000.

Lo adjudicó el jurado á la yegua Sarita, inscrita por el Excmo. Sr. Duque de San Carlos, que sin competidor corrió las primeras 2000 varas en dos minutos y dos segundos, y en dos minutos y 22 segundos la segunda prueba.

Premio de la sociedad de rs. vn. 2000.

Salieron á disputarlo las yeguas Nena y Coqueta, y el caballo Albacete de la yegua Nena, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernandina, quedó distanciado; el caballo Albacete, del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, saltó las cuerdas, y se adjudicó el premio á la yegua Coqueta, presentada por el Excmo. Sr. Duque de San Carlos, que corrió la distancia de 1500 varas en un minuto 42 segundos.

Premio de la sociedad de rs. vn. 6000.

Lo corrieron las yeguas Carito, Nelly y Alameda, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de San Carlos, del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, y el Sr. Marques de Villamejor. Carito hizo la primera prueba en tres minutos 24 1/2 segundos, y la segunda en tres minutos 39 3/4 segundos; Nelly corrió la primera en tres minutos 24 1/4 segundos, y la segunda en tres minutos 39 1/2 segundos; y Alameda, la primera prueba en tres minutos 26 segundos, y se retiró á la segunda por estar coja. El jurado adjudicó el premio á la yegua Nelly, del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, con mas los 1000 rs. de prima que el reglamento previene para los caballos que no pasen de cuatro años.

Premio del Ministerio de la Guerra de rs. vn. 8000.

Lo disputaron los caballos Spring-Jack, del Excmo. Sr. Duque de Alba; Conde, del Sr. D. José María de Melgar; Corsario, de D. Alejandro Prota, y la yegua Almansa, del Excmo. Sr. D. José de Salamanca; ganó Spring-Jack por haber corrido la distancia de 3000 varas en tres minutos 45 segundos en la primera prueba, y en 3 minutos 44 segundos la segunda. Conde, tres minutos 43 1/2 la primera, y tres minutos 45 segundos la segunda. Corsario hizo la primera en tres minutos 46 1/2 segundos; y Almansa en tres minutos 49 segundos la primera, quedando distanciado en la segunda.

Con lo cual finalizaron las carreras de este dia, firmando los señores del jurado la presente acta.

Madrid 6 de Mayo de 1855.—El Duque de Sesto.—El Duque de Frias.—Ramon de Bertodano.—El Duque de Tamames.—El Conde de la Union.—Luis María Pastor.—El Marques del Castellar, Secretario.

Acta del Jurado del dia 9 de Mayo de 1855 para la adjudicacion de los premios disputados en las carreras de caballos de este dia.

Señores del jurado.

Presidente, el Excmo. Sr. Duque de Sasto. Segundo Vice-presidente de la sociedad, Excmo. señor Duque de Tamames. Excmo. Sr. Duque de Frias. Sr. Conde de la Union. Sr. D. Ramon Bertodano. Excmo. Sr. D. Luis María Pastor. Excmo. Sr. Marques del Castellar, Secretario.

En la villa de Madrid á 9 de Mayo de 1855, reunidos los Sres. del jurado que anteriormente se expresaron, y siendo las cuatro de la tarde, se dió principio á las carreras anunciadas por la sociedad en la forma siguiente:

Premio de la sociedad de rs. vn. 3000.

Con la venia del jurado se retiraron la yegua Nena del Excmo. Sr. Duque de Fernandina (por estar coja), y el caballo Albacete, del Excmo. Sr. D. José de Salamanca. Este premio fue adjudicado á la yegua Coqueta, inscrita por el Excmo. Sr. Duque de San Carlos, que corrió la distancia de 1500 varas en un minuto 37 y medio segundos la primera prueba, y un minuto 40 segundos la segunda; invirtiendo Conde, de Don José María Melgar, un minuto 46 segundos en la primera, y un minuto 44 y 1/2 segundos en la segunda, y Mosquite, del Sr. Marques de Villamejor, un minuto 39 1/2 segundos en la primera, y en la segunda un minuto 43 1/2 segundos.

Premio del Ministerio de Fomento de rs. vn. 8000.

Lo disputaron las yeguas Carito y Nelly, retirándose la yegua Alameda por estar coja, segun certificación de los mariscales.

Se dió por nula la primera prueba de este premio por no haber corrido ni una ni otra en el tiempo marcado: en la segunda invirtió Nelly, del Excmo. Sr. Don José de Salamanca, tres minutos 18 1/2 segundos, y tres minutos 23 1/2 segundos en la tercera, ganando el premio la yegua Carito, inscrita por el Excmo. Sr. Duque de San Carlos, que corrió la segunda prueba en tres minutos 17 segundos, y la tercera en tres minutos 21 segundos.

Premio de S. M. la Reina nuestra Señora, reales vellon 12,000.

Salieron á disputarlo los caballos Spring-Jack, de Excmo. Sr. Duque de Alba, Buckingham, del Excmo. señor Marques de Bédmar, y la yegua Linda, del Sr. Marques de Villamejor.

El primero quedó distanciado en la primera prueba; el segundo corrió las 4500 varas en cinco minutos 10 segundos la primera, y cinco minutos 16 segundos la segunda; y Linda en cinco minutos 20 segundos la primera, y se retiró de la segunda por haber declarado los mariscales que estaba coja. Dicho premio fue adjudicado al caballo Buckingham.

Premio extraordinario de la sociedad de rs. vn. 2000.

Para caballos de pura raza española. Estaban inscritos para disputar este premio los caballos Lucero, de D. Miguel Lillo; Morena de D. Fermín Arias; Polvorilla, de D. Ramon Marques; Cordón, de D. Benito Arias, y Lucero, de D. Guillermo Lamb. Este lo mandó retirar el jurado por reclamacion de los dueños de sus competidores, y haber manifestado los mariscales que, en su opinion, era su raza dudosa. Ganó la jaca Morena, que corrió las 3500 varas en cuatro minutos y un segundo, invirtiendo sus competidores cuatro minutos y cinco segundos, cuatro minutos y seis segundos, y cuatro minutos y siete segundos.

Con lo que dieron fin las carreras de este dia, firmando la presente acta los señores del jurado.

Madrid 9 de Mayo de 1855.—El Duque de Sesto.—El Duque de Frias.—Ramon de Bertodano.—El Duque de Tamames.—El Conde de la Union.—Luis María Pastor.—El Marques del Castellar, Secretario.

REPERTORIO

TEATRO REAL. A las nueve de la noche.

Concierto por el pianista húngaro Oscar de la Cigna. Primera parte. Sinfonia de D. F. Ais Gil: andante y allegro.—Concierto de Carlo Weber: larghetto, marcia y presto con acompañamiento de orquesta.—Gran sonata para violín y piano, de Beethoven: primera y segunda parte por el Sr. Rafael Perez y Oscar Cigna.—Cavatina de tiple de la ópera La sonámbula, de Bellini, cantada por la señorita Ramos. Segundo parte. Sinfonia del mismo: minuetto y finale.—Séptimo, gran concierto de Mozart: allegro, andante favorit y presto, con acompañamiento de orquesta y con improvisaciones de Oscar Cigna.—Cavatina de tiple de la ópera Attila, de Verdi, cantada por la señorita Ramos.—Romanza para piano solo. Los billetes se venden en los almacenes de música de Carrara, calle del Principe; Romero, calle de la Milicia nacional; Sillaz, calle de Esparteros, y portería del teatro Real, su precio 20 rs.

TEATRO DEL PRINGRIS. A las ocho y media de la noche.

Sinfonia.—Hija y madre, drama nuevo, original, en tres actos y en prosa.—El nudo por compromiso, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Sinfonia.—El alma del Rey Goceia, drama en tres actos y en verso.—Sinfonia.—Mi secretario y yo, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIADADES. Funciones para hoy.

A las cinco de la tarde. Numancia destruida, drama en tres actos.—Lola la gaditana, tonadilla en un acto. A las nueve de la noche. La misma funcion de la tarde.

TEATRO DEL GENIO. A las cuatro y media de la tarde.

Fortuna de Dios, hijo.—Baile.—El cuento de nunca acabar, comedia en un acto. A las ocho y media de la noche. Los penitentes blancos.—Baile.—Mal de ojo, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Funcion á beneficio de los maestros compositores de este teatro D. Joaquin Gaztambida y D. Francisco A. Barbieri. Acto segundo de Catalina.—Acto segundo de Los diamantes de la Corona.—Acto segundo de Moreto.—Tantalea napolitana, baile.